

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:14601

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/11-169701

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 86138 del 26 de diciembre de 2013, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación denominada: “MEZCLA DE COMPUESTOS EXTRAIDOS DE RESIDUOS DE PALMA ACEITERA”, con fundamento en los artículos 16 y 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que la invención en estudio no cumplió con los requisitos de novedad y de nivel inventivo.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 7 de febrero de 2014 con el No. 11-169701-00007-0000, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la sociedad MALAYSIAN PALM OIL BOARD, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

El recurrente allega, junto con el presente recurso, nuevo capítulo reivindicatorio compuesto por una única reivindicación y según el cual, se restringe la materia que se desea proteger.

Respecto a la falta de novedad de la invención, la recurrente afirma que en D4 “... *no existe ninguna descripción, o indicación para añadir vitamina E a la mezcla de los componentes fenólicos y flavonoides extraídos de los extractos de los efluentes de la molienda de la palma aceitera...*”.

En relación con el nivel inventivo, la recurrente argumenta que los compuestos de D3 “...*en ningún momento se especifica que son obtenidos a partir del efluente de la molienda de la palma aceitera...*”

De otra parte asegura, respecto al efecto técnico de los compuestos reivindicados, que “...*proveer una mezcla de compuestos que sea capaz de inhibir el desarrollo de lesiones ateroscleróticas...*”

Finalmente, la recurrente afirma que gracias a las modificaciones presentadas, la materia que ahora se reivindica es nueva y tiene nivel inventivo frente a las enseñanzas de D3 y D4.

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

Se acepta el nuevo capítulo reivindicatorio allegado con el recurso, puesto que no amplía la materia inicialmente presentada, de acuerdo con el artículo 34 de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:14601

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/11-169701

Decisión 486. Igualmente, la recurrente cancela la tasa correspondiente por la modificación voluntaria que realiza.

En referencia al estudio de novedad, vale la pena aclarar que la materia que se desea proteger es una mezcla de componentes fenólicos y flavonoides extraídos de los extractos de efluentes de la molienda de palma aceitera con o sin vitamina E. Si comparamos lo anterior con lo publicado en D4, que revela una mezcla de compuestos fenólicos y flavonoides obtenidos a partir del efluente de la molienda de la palma aceitera (pág. 4), se demuestra que todos los elementos técnicos esenciales de la presente solicitud ya habían sido revelados en D4 cuando la mezcla reivindicada no tiene vitamina E, afectando la novedad de la mezcla que se reivindica.

En cuanto al estudio de nivel inventivo, se aclara que la diferencia que existe entre D4 y las composiciones reivindicadas radica en la adición de vitamina E, pero dicha diferencia no le confiere un efecto técnico sorprendente, ya que D3 enseña que la combinación de flavonoides, compuestos fenólicos y vitamina E son apropiadas en la prevención y/o tratamiento de enfermedades cardiovasculares. Por lo tanto, la persona medianamente versada en la materia en búsqueda de composiciones alternativas de flavonoides-compuestos fenólicos, incluiría la vitamina E en las composiciones de D4 para llegar de manera obvia a las composiciones que se reivindican, afectando el nivel inventivo de la materia que ahora se reclama.

Respecto al efecto técnico que se reclama como inventivo, es de aclarar que D4 igualmente ya enseñaba la presencia de agentes antioxidantes de ocurrencia natural en las composiciones allí reveladas y que éstos neutralizan los radicales libres, que es la misma actividad que se publica en la presente solicitud, de igual forma D3 sugiere que la vitamina E es útil en el tratamiento de enfermedades cardiovasculares, junto con fenoles y flavonoides al ser compuestos antioxidantes, por lo tanto sería obvio esperar que al juntar varios antioxidantes como los de D4 y D3, se obtendría igualmente un efecto antioxidante adecuado en el tratamiento de enfermedades cardiovasculares, que es el efecto técnico de las composiciones reivindicadas.

En relación con el estudio de patentabilidad, se reitera que antes de la fecha de prioridad reclamada, D4 ya enseñaba composiciones antioxidantes de compuestos fenólicos-flavonoides iguales o muy similares a la materia reclamada, así como la inclusión de vitamina E dentro de composiciones antioxidantes en el tratamiento de enfermedades cardiovasculares (D3). Por lo tanto, la persona versada en la materia con la expectativa de mantener la actividad antioxidante para el tratamiento de enfermedades cardiovasculares, procedería a combinar las enseñanzas de dichos compuestos para llegar a las composiciones reivindicadas y ante la ausencia de un efecto mejorado o sorprendente, las composiciones que ahora se reclaman son una alternativa obvia de aquéllas enseñadas en el estado del arte, afectando el nivel inventivo de la presente solicitud.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:14601

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/11-169701

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que el objeto de la solicitud en estudio no cumple con los requisitos de patentabilidad legalmente previstos, especialmente el de novedad y, en consecuencia, no se halla mérito para revocar la decisión impugnada.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 86138 del 26 de diciembre de 2014, por medio de la cual se denegó una patente de invención.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad solicitante MALAYSIAN PALM OIL BOARD, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 31 Mar 2015

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

Doctor(a)

JAIME EDUARDO DELGADO VILLEGAS, mde@mdelaw.com

Elaboró: Andres Gil Helffritz
Revisó: Gloria Jacqueline Alfonso Roza
Revisó: Carlos Daniel Lemus Giraldo
Revisó: Jose Luis Salazar Lopez
Aprobó: JosÉ Luis Londoño FernÁndez